

SECRETARÍA: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase proveer.
Sincelejo, 03 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE**
ccto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Celular 3007111868](tel:3007111868)

Febrero, tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 70001310300320210009600
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES Y MOVIENTOS DE SUCRE S.A.S
DEMANDADO: CONSORCIO VIAL ARGELIA - CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO,
CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S Y CONSTRUCTORA MANZAAC
S.A.S.

ASUNTO A DECIDIR

Atendiendo la nota secretarial que antecede y verificado el expediente se constata que se encuentra pendiente resolver el recurso reposición y en subsidio apelación que presenta el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 02 de agosto del 2022, por medio del cual se levantaron medidas cautelares decretas en el proceso.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es determinar si se reúnen los presupuestos procesales para revocar el auto que decidió levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, de no ser así establecer si es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente. En segundo lugar, se establecerá si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución como lo ha solicitado el apoderado de la parte ejecutante.

Para resolver el primer problema jurídico tenemos que el despacho mediante auto de fecha 14 de marzo del 2022, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro de una tubería de ALCANTARILLADO SANITARIO, TUBERÍA PVC DE PARED ESTRUCTURAL DE DIAMETRO: 813MM (30"), correspondiente a 142 unidades o tubos de 6 metros de longitud, que según afirma el demandante pertenece al ejecutado CONSTRUCTORA SANTO TORIBIO, CONSTRUCCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S Y CONSTRUCTORA MANZAAC S.A.S, decisión sobre la cual por intermedio de apoderado judicial el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo – FOMVAS, solicitó el levantamiento de dicha medida, alegando que esos tubos eran de su propiedad, la cual fue resuelta favorablemente al tercero interviniente

mediante proveído de fecha 02 de agosto del 2022, decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte ejecutante.

El recurrente funda la inconformidad contra la providencia antes citada en el hecho que mediante resolución N° 100-02-057- de 2022, se liquida el contrato de obra pública L-FOMVAS-001, celebrado entre el Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo – FOMVAS, y los aquí ejecutados, y según su dicho con ello se logra establecer que si bien la tubería objeto de la medida cautelar decretada en este proceso fue entregada inicialmente al Fomvas, este la rechazó por no cumplir con las especificaciones técnicas referidas, por lo que no pudo ser utilizada en la obra pública objeto del contrato, es decir, que dichos elementos son de propiedad del consorcio demandado.

Por su parte y posterior a ello el apoderado judicial del Fondo Rotatorio Municipal de Valorización de Sincelejo – FOMVAS, mediante memorial de fecha 16 de enero del presente año, ratifica lo planteado por el apoderado de los recurrentes, e indica que luego de revisar las resoluciones expedidas en el proceso administrativo de liquidación del referido contrato, advirtieron que la entidad cometió un yerro al manifestar inicialmente que la tubería sobre la cual se decretó la medida cautelar en este proceso era de su propiedad, cuando según dice, en realidad el propietario es consorcio contratista aquí demandado.

Así la cosas, no queda otra alternativa a este operador judicial que revocar la providencia recurrida ante la confesión de quien inicialmente planteó el debate que aquí nos ocupa.

Finamente y respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante de ordenar seguir adelante la ejecución, debemos indicar que, no obra en el expediente prueba de que este haya cumplido con la carga procesal de notificar a los demandados, y como consecuencia de ello se surtiera y venciera el término de traslado respectivo para contestar la demanda, en consecuencia, se negará tal petición.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Oral del Circuito de Sincelejo Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 02 de agosto del 2022. En consecuencia, quedan vigentes las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de ordenar seguir adelante la ejecución presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32228298a8609b3ed8b38e3aece31abc65e8e44b91a59dccb917293cfe27910f**

Documento generado en 03/02/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>